

PLENO
OFICINA DEL COMISIONADO ADOLFO CUEVAS TEJA
IFT/100/PLENO/OC-ACT/0005/2018

Ciudad de México, a 5 de febrero de 2018

JUAN JOSÉ CRISPÍN BORBOLLA
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO
PRESENTE.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 45, tercer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y el artículo 18, segundo párrafo de la Ley Federal de Competencia Económica, me permito comunicarle por medio del presente escrito mis votos razonados siguientes: mi VOTO DIFERENCIADO respecto del asunto III.1 y mi VOTO A FAVOR respecto del asunto III.2, de conformidad con los razonamientos que más adelante expongo, asuntos correspondientes al Orden del Día de la IV Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, que se celebrará el día 7 de febrero del año en curso, al tenor y de conformidad con los rubros siguientes:

III.1.- Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba y emite la Convocatoria y las Bases de Licitación Pública para concesionar el uso, aprovechamiento y explotación comercial de 120 MHz de espectro radioeléctrico disponibles en la banda de frecuencias 2500-2690 MHz (Licitación Pública No. IFT-7).

Voto diferenciado respecto del Acuerdo precisado en el numeral III.1, conforme a lo siguiente:

Voto a favor en lo general del Acuerdo por lo que se refiere a aprobar y emitir la Convocatoria y las Bases de Licitación Pública para concesionar el uso, aprovechamiento y explotación comercial de 120 MHz de espectro radioeléctrico disponibles en la banda de frecuencias 2500-2690 MHz –2.5 GHz– (en lo sucesivo “Licitación IFT-7”), así como del mecanismo previsto en las Bases de Licitación en el cual se ponen a disposición un total seis bloques de espectro radioeléctrico disponibles en la banda de 2.5 GHz, divididos en dos categorías (FDD y TDD) mediante un formato de subasta ascendente a través de un procedimiento de presentación de ofertas con precios y rondas de reloj, el cual se desarrollará en dos etapas, a saber: 1) etapa de adjudicación, la cual consistirá en una o más rondas de reloj en hasta dos fases diferentes, basado en un sistema de puntos y, 2) etapa de asignación, la cual consistirá, en su caso, en una sola ronda de sobre cerrado, basada en valores monetarios.

Eliminado: tres palabras, por contener información Confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el DOF el 9 de mayo de 2016; el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el DOF el 4 de mayo de 2015; así como el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicados en el DOF el 15 de abril de 2016; por tratarse de datos personales concernientes a personas identificadas o identificables que se clasifican como confidenciales, a fin de protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado

En lo particular, voto a favor en sus términos de los Acuerdos PRIMERO, SEGUNDO Y QUINTO del Acuerdo.

Voto a favor en lo general de los Acuerdos TERCERO y CUARTO en cuanto a la aprobación y publicación de las Bases de la Licitación IFT-7; pero voto en contra en lo particular de que en las citadas Bases se incluya lo siguiente: a) La utilización del Valor Mínimo de Referencia ahí determinado; b) El establecimiento de la obligación de cobertura social consistente en ofrecer el servicio de acceso inalámbrico en al menos 200 de las 557 poblaciones de entre 1,000 y 5,000 habitantes que no cuentan con servicio móvil; c) El establecimiento del incentivo mediante el cual se contarán por tres aquellas localidades que se encuentran en los estados de Chiapas, Oaxaca o Guerrero, y d) El establecimiento de la posibilidad de optar por un diferimiento de inicio de vigencia de la concesión por uno o dos años.

Ello de conformidad con las razones que a continuación expongo:

- a) Valor Mínimo de Referencia.- Voto en contra en lo particular de los Acuerdos TERCERO y CUARTO, toda vez que me aparto de los razonamientos contenidos en el Considerando Cuarto del Acuerdo por lo que hace a la determinación del Valor Mínimo de Referencia (en lo sucesivo “VMR”), toda vez que estimo que este Instituto está obligado a considerar como referencia nacional del valor de mercado el monto pagado por la adquisición de 60 MHz del espectro radioeléctrico en la banda de frecuencias de 2.5 GHz como parte de la concentración radicada bajo el expediente CNC-03-2016, aprobada por una mayoría del Pleno de este Instituto en la XVI Sesión Ordinaria de 27 de abril de 2017, mediante la “Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones autoriza llevar a cabo la concentración radicada bajo el expediente No. UCE/CNC-003-2016, notificada por Utrera, S.A. de C.V., Grupo MVS, S.A. de C.V., el C. [REDACTED], [REDACTED], Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. y AMOV IV, S.A. de C.V.” (en lo sucesivo “Operación”)²**

¹ El texto sombreado deberá ocultarse en una versión pública por contener información Confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el DOF el 9 de mayo de 2016; el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el DOF el 4 de mayo de 2015; así como el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicados en el DOF el 15 de abril de 2016; por tratarse de datos personales concernientes a personas identificadas o identificables.

² XVI Sesión Ordinaria de 27 de abril de 2017. Consultado en: <http://www.ift.org.mx/conocenos/pleno/sesiones/xvi-ordinaria-del-pleno-27-de-abril-de-2017>

Ahora bien, aun y cuando en el presente Acuerdo se menciona la Operación como referente nacional del valor de la banda de 2.5 GHz, no se ve reflejado en el Acuerdo el ejercicio correspondiente en el cual se considere el monto pagado por la adquisición de los 60 MHz, sino que, dicha transacción es simplemente descartada para efectos del análisis con base en el cual se determina el VMR, bajo el argumento –que no se comparte– de que sus valores no se estiman comparables.

Por tal motivo, considero que la Operación, en tanto que incluyó una transacción de compra venta de una porción del espectro radioeléctrico en la misma banda de frecuencias, debe considerarse como una referencia nacional de mercado para efectos del cálculo del VMR.

Lo anterior, en opinión del suscrito, constituye un deber expresamente establecido en el marco constitucional y legal aplicable como se explica a continuación.

Al respecto, en términos de lo dispuesto artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo “Constitución”) el Instituto Federal de Telecomunicaciones es un órgano autónomo que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y de las telecomunicaciones, para lo cual tendrá a su cargo, entre otros aspectos, la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico. De igual forma, dicho precepto constitucional señala que las concesiones del espectro radioeléctrico serán otorgadas mediante licitación pública, a fin de asegurar la máxima concurrencia, previniendo fenómenos de concentración que contraríen el interés público y asegurando el menor precio de los servicios al usuario final.

Asimismo, cabe destacar que de conformidad con el artículo 27 Constitucional, el espectro radioeléctrico es un bien del dominio público de la Nación, por lo que, en términos del artículo 54 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo “LFTyR”) su titularidad y administración corresponden al Estado.

En esa tesitura, en términos de lo previsto por ese dispositivo legal, dicha administración se ejercerá por el Instituto Federal de Telecomunicaciones mediante la elaboración de planes y programas; el otorgamiento de concesiones; la supervisión de las emisiones radioeléctricas y en su caso la imposición de sanciones, atendiendo a lo dispuesto por la Constitución y demás normatividad aplicable, así como a los objetivos generales en

beneficio de los usuarios, que incluyen, entre otros, la competencia efectiva en los mercados convergentes de los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión; la inversión eficiente en infraestructuras, la innovación y el desarrollo de la industria de productos y servicios convergentes y, el cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 2º, 6º, 7º y 28 de la Constitución.

Adicionalmente, el artículo 78 de la LFTyR dispone que las concesiones para el uso, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico para uso comercial se otorgarán mediante licitación pública previo pago de una contraprestación, para lo cual, se deberán observar los criterios previstos en los artículos 6o., 7o., 28 y 134 de la Constitución.

En ese sentido, el Instituto al ejercer la administración de ese bien del dominio público, deberá sujetarse a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos al que está destinado, establecidos en el artículo 134 Constitucional, conjuntamente con los previstos en los artículos 25, 26, 27 y 28 que conforman el capítulo económico de la Constitución.

Lo anterior, ha sido sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el siguiente criterio jurisprudencial³:

“ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. A LAS CONCESIONES RELATIVAS SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CONJUNTAMENTE CON LOS ESTABLECIDOS EN LOS NUMERALES QUE CONFORMAN EL CAPÍTULO ECONÓMICO DE ÉSTA, Y PREFERENTEMENTE LOS RELATIVOS A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS GOBERNADOS. El citado precepto protege, como valor fundamental, el manejo de los recursos económicos de la Federación, que si bien, en principio, son aquellos ingresos públicos o medios financieros que se asignan vía presupuesto para las contrataciones de obras públicas y servicios, o bien, para las adquisiciones, arrendamientos y servicios, bajo los principios de eficiencia, eficacia, honradez y licitación pública y abierta, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones, también comprenden las enajenaciones de todo tipo de bienes bajo los mismos principios y fines. Ahora bien, entendidos los recursos

³ Tesis P./J. 72/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 170758, Pleno, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 986, Jurisprudencia: Constitucional, Administrativa.

económicos como bienes del dominio de la nación susceptibles de entregarse a cambio de un precio, el espectro radioeléctrico, por ser un bien de esa naturaleza que se otorga en concesión a cambio de una contraprestación económica, debe considerarse también como recurso económico en su amplia acepción, al que son aplicables los principios contenidos en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto del género enajenaciones, conjuntamente con los establecidos en los artículos 25, 26, 27 y 28 que conforman el capítulo económico de la Ley Fundamental. Además, toda vez que la radiodifusión constituye una actividad de interés público que cumple una función social de relevancia trascendental para la nación, porque los medios de comunicación son un instrumento para hacer efectivos los derechos fundamentales de los gobernados, los principios del indicado artículo 134 deben relacionarse también, y preferentemente, con todas las disposiciones que consagran esos derechos fundamentales”.

Conforme a todo lo anterior, es posible concluir que este Instituto, en tanto Órgano Autónomo del Estado encargado de regular y administrar el espectro radioeléctrico, es responsable fiduciario de un bien del dominio público de la Nación (el espectro radioeléctrico) que se entrega para una correcta administración, por ende, al momento de determinar el monto del VMR, este Instituto se encuentra obligado a observar lo establecido en las disposiciones constitucionales y legales en la materia.

En ese orden de ideas, al caso concreto resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 100, fracción V de la LFTyR que establece que el Instituto al fijar el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento de las concesiones, deberá considerar, entre otros elementos, las referencias del valor de mercado de la banda de frecuencia, tanto nacionales como internacionales.

En efecto, como he señalado con antelación, una referencia nacional del valor de mercado de la banda de frecuencia de 2.5 GHz, lo constituye precisamente la Operación, de modo que no me es posible acompañar argumento alguno que lleve a una conclusión distinta de tomar en cuenta los valores ahí arrojados dentro del análisis técnico y económico con base en el cual se fijó el VMR en la presente licitación.

Ahora bien, a diferencia de lo argumentado en el Acuerdo que se vota, estimo que esa referencia nacional debió formar parte del análisis técnico y económico utilizado para el cálculo del VMR y que, así mismo, aquella era susceptible de calibrarse considerando las diferencias inherentes entre la Operación y este proceso licitatorio, para obtener como

*“Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*

Insurgentes sur 1143,
Col. Nochebuena, C.P. 03720
Delegación Benito Juárez,
Ciudad de México.
Tels. (55) 5015 4000

resultado un valor de referencia efectivamente comparable, como a continuación expongo:

- 1. La porción de espectro, materia de la Operación, no se encuentra sujeta a obligaciones de cobertura, mientras que en las Bases de la Licitación IFT-7 sí se incluyen obligaciones de este tipo, lo cual implica costos adicionales para los participantes que resulten ganadores en el proceso licitatorio.**
- 2. La fecha en la que se han llevado a cabo cada uno de los procedimientos, esto es, mientras que la Operación se resolvió el 27 de abril de 2017, el calendario de actividades de la licitación prevé el otorgamiento de los títulos de concesión dentro del segundo semestre de 2018, lo que implica un costo de oportunidad del espectro a favor del adquiriente en la Operación.**
- 3. En la Licitación IFT-7 se prevé el otorgamiento de incentivos para nuevos competidores en bandas de capacidad, lo cual implica que un nuevo competidor estará en posibilidad de realizar pujas que representen una propuesta económica menor con respecto a otros licitantes.**
- 4. La Operación implicó la adquisición de una porción del espectro radioeléctrico, que supuso para su nuevo titular pagar los derechos anuales correspondientes.**

Por tal motivo, considero que, aplicando los ajustes necesarios, era posible obtener un valor de mercado comparable entre la Operación y la Licitación IFT-7.

Ahora bien, como se puede observar, en el Acuerdo se propone un VMR de 350 millones de pesos por bloque de 20 MHz, el cual se argumenta que corresponde a una fracción (11.1%) del pago total que por concepto de derechos deberá realizar un concesionario por 20 años, si bien también corresponde al pago de un año de derechos por el uso de la banda de 2.5 GHz, sin embargo, dicha equivalencia no guarda relación alguna con la referencia nacional del valor de mercado que constituye la Operación.

En tales circunstancias, considero que al omitir de la metodología del cálculo del VMR de la Licitación IFT-7 el monto efectivamente pagado por el espectro (en la misma banda que se licita) en la Operación, no se logra conjurar técnicamente una posible consecuencia de que, como resultado de la licitación, se asigne un espectro radioeléctrico –de similares características al de la Operación– a un costo

*"Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

Insurgentes sur 1143,
Col. Nochebuena, C.P. 03720
Delegación Benito Juárez,
Ciudad de México.
Tels. (55) 5015 4000

considerablemente asimétrico, lo cual pudiera producir ventajas competitivas artificiales entre concesionarios que son, a su vez, competidores.

Cabe aclarar, que de ninguna manera sugiero que el valor resultante de la Operación, –el cual fue considerablemente superior al valor que se propone–, deba ser equivalente al VMR propuesto en la presente licitación, sino que en mi concepto, y con la finalidad de transparentar el método utilizado para determinarlo, debió analizarse conjuntamente con los demás elementos disponibles mediante un ejercicio técnico y económico, y una vez conocido el valor resultante, evaluarse en función de los objetivos particulares que persigue la Licitación IFT-7, así como de su diseño y dinámica de competencia esperada.

De ahí que, en mi opinión, como resultado de un análisis que considerase esa referencia nacional del valor de mercado, dicho valor pudo ser reducido. Lo anterior, en ejercicio de la facultad regulatoria con la que cuenta este Instituto y en plena observancia de los principios que rigen la administración del espectro radioeléctrico, cumpliendo así, con lo dispuesto en el artículo 100, fracción V de la LFTyR.

- b) Obligaciones de cobertura social.- Voto en contra en lo particular de los Acuerdos TERCERO y CUARTO, toda vez que no comparto los argumentos del Considerando Tercero, inciso b) del Acuerdo por lo que refiere a la obligación de cobertura social consistente en ofrecer el servicio de acceso inalámbrico en al menos 200 de las 557 poblaciones de entre 1,000 y 5,000 habitantes que no cuentan con servicio móvil.***

Ello, en razón de que dicha obligación, no corresponde en principio con las características técnicas de la banda de 2.5 GHz, la cual al ser considerada como una “banda de capacidad” se utiliza primordialmente para cubrir áreas urbanas en donde se requiere suficiente capacidad de red.

No obsta a lo anterior, que dentro del esquema previsto en el Acuerdo se establezca que tal obligación es susceptible de ser cubierta con espectro distinto del que se licita, y a través de infraestructura propia o de otros concesionarios pues, de cualquier modo, ello representa en mi concepto un costo adicional sobre el que la industria no tuvo oportunidad de manifestarse, pues no formó parte del modelo de bases que fue sometido a consulta pública, además de que ningún otro concesionario actual de la banda de 2.5 GHz ha tenido que asumir esa carga por el concesionamiento del uso, aprovechamiento y explotación de dicha banda de frecuencias.

Finalmente, considero que esta obligación de cobertura social pudiera implicar costos excesivos para los concesionarios que resulten ganadores. A este respecto, se tiene que una estimación de la inversión necesaria para cumplir con dicha obligación, arroja que ésta podría representar aproximadamente entre el 43 y el 51 por ciento del monto pagado en la Operación⁴; de modo que, en mi concepto, el monto de tal inversión podría en sí mismo desincentivar la participación de concesionarios que poseen menor cobertura y favorecer, en cambio, a aquellos que cuentan con una mayor, lo que estimo no es consistente con la política que se manifiesta en el propio Acuerdo de incentivar el acceso de nuevos entrantes a bandas de capacidad como la de 2.5 GHz.

- c) Incentivo de contar por 3 para efectos de obligaciones de cobertura, en caso de cubrir localidades de los estados de Chiapas, Oaxaca y Guerrero.- Voto en contra en lo particular de los Acuerdos TERCERO y CUARTO, toda vez que me aparto también del Considerando Tercero, inciso b) del Acuerdo por lo que hace al incentivo para efectos de tener por cumplida la obligación consistente en ofrecer el servicio de acceso inalámbrico en al menos 200 de las 557 poblaciones de entre 1,000 y 5,000 habitantes que no cuentan con servicio móvil, mediante el cual se contarán por tres aquellas localidades que se encuentran en los estados de Chiapas, Oaxaca o Guerrero, cuando se cubran en al menos 80%.***

Lo anterior, toda vez que si bien en el Acuerdo se justifica el establecimiento del incentivo en virtud de que se trata de las entidades federativas que representan grandes concentraciones de pobreza y rezagos en múltiples índices de desarrollo, mayor riesgo sísmico en el país y objeto de potenciales tsunamis, en mi concepto, tales consideraciones escapan de las facultades del Instituto, al no ser la autoridad competente para la medición y aplicación de dichos criterios; cuenta habida que en materia de combate a la pobreza y atención específica de necesidades relacionadas con ésta, así como de determinación de atlas de riesgo y prevención de desastres, son competentes a nivel federal, entre otras autoridades de todos los niveles de gobierno, la Secretaría de Desarrollo Social y la Secretaría de Gobernación, respectivamente.

Ello, sin dejar de lado que la magnitud del incentivo (3X1) no tiene ningún fundamento distributivo y plantea un grado de preferencias respecto de unas entidades federativas

⁴ Comparación realizada en términos de MHz/pop haciendo ajustes necesarios para obtener valores comparables. Se establece un rango considerando que la inversión puede realizarse utilizando la banda de 2.5 GHz o de 850 GHz.

por encima de otras, lo cual, en mi opinión, no se encuentra debidamente motivado en el Acuerdo.

Por tal motivo, me opongo al otorgamiento de dicho incentivo, en virtud de que este Instituto no cuenta con facultades para la determinación de los criterios previstos en el Acuerdo y toda vez que las justificaciones para establecer la preferencia de unas localidades sobre otras carecen de un mayor análisis que tome en consideración otros aspectos relacionados con el grado de vulnerabilidad económica y social de las demás zonas geográficas del país.

- d) Diferimiento de inicio de vigencia de la concesión por 1 o 2 años.- Voto en contra en lo particular de los Acuerdos TERCERO y CUARTO, toda vez que tampoco comparto los argumentos del Considerando Tercero, incisos d) y e) únicamente en lo que respecta a la posibilidad de optar por un diferimiento de inicio de vigencia de la concesión por uno o dos años, cuando el participante ganador sea considerado como nuevo competidor en bandas de capacidad, así como de la posibilidad del Instituto para asignar ese espectro a un tercero durante dicho periodo.***

Al respecto, considero que no existe una justificación técnica que permita aplazar el uso, aprovechamiento y explotación de bloques de frecuencias ya asignados, toda vez que la banda de 2.5 GHz coincide en todas las regiones definidas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), de igual forma, desde el año 2000 se considera como una banda para servicios móviles terrestres, por lo que la infraestructura y terminales se encuentran ampliamente disponibles, y en consecuencia se generan economías de escala.

Aunado a lo anterior, existe un alto costo de oportunidad si se mantiene sin utilizar ese espectro por un periodo adicional, lo anterior, por cuanto se trata de una banda de alta capacidad para ofrecer servicios de banda ancha.

Por tal motivo, es que no encuentro razonabilidad alguna en licitar espectro para posteriormente mantenerlo ocioso por un periodo de uno o dos años, lo cual además, en mi opinión, no es consistente con un principio de uso eficiente del espectro. Más aún, esta posibilidad de diferimiento, puede tener como consecuencia asumir que sería oportuno aplazar la licitación, en tanto que, no se cuenta en el corto plazo con la infraestructura que se requiere para operar la banda de 2.5 GHz.

III.2.- Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones resuelve el Dictamen de cierre del Expediente AI/DE-002-2016.

Voto a favor del Acuerdo precisado en el numeral III.2., en virtud de que coincido con los antecedentes, considerandos y acuerdos en él contenidos.

Ahora bien, toda vez que a través de correo electrónico esa Secretaría Técnica anunció la posibilidad de incluir dos asuntos adicionales al Orden del Día de la Sesión que nos ocupa, los cuales serían puestos a consideración del Pleno, en el supuesto de que su inclusión sea aprobada por una mayoría de mis colegas Comisionados presentes en la Sesión de mérito, solicito se sirva dar cuenta en el momento oportuno de mi voto conforme a lo siguiente:

Respecto de la “Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones complementa el Acuerdo P/IFT/191217/917, en términos del acuerdo de fecha veintitrés de enero de dos mil dieciocho emitido por el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la república correspondiente al juicio de amparo 1643/2015”, voto a favor en lo general de complementar el Acuerdo P/IFT/191217/917, pero en contra de que el pago de diferencias resultante, sea con base en las tarifas 2015 establecidas por este Instituto, ya que si bien coincidí con las políticas instrumentadas en su momento, no compartí los ritmos de adopción para arribar a la metodología de costos puros, por las razones expresadas en votaciones previas.

Respecto de la “Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones complementa el Acuerdo P/IFT/191217/918, en términos del Acuerdo de fecha veinticinco de enero de dos mil dieciocho emitido por el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República correspondiente al juicio de amparo 1707/2015”, voto a favor en lo general de complementar el Acuerdo P/IFT/191217/918, pero en contra de que el pago de diferencias resultante, sea con base en las tarifas 2015 establecidas por este Instituto, ya que si bien coincidí con las políticas instrumentadas en su momento, no compartí los ritmos de adopción para arribar a la metodología de costos puros, por las razones expresadas en votaciones previas.

Lo anterior, a efecto de que reciba mi votación para cada uno de los asuntos mencionados y, por conducto de la Secretaría Técnica del Pleno a su digno cargo, se sirva dar cuenta de mis votos en la Sesión correspondiente.

*“Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*

Insurgentes sur 1143,
Col. Nochebuena, C.P. 03720
Delegación Benito Juárez,
Ciudad de México.
Tels. (55) 5015 4000

Cada uno de estos votos lo emito en la inteligencia de que el Pleno del Instituto apruebe este Orden del Día, y que cada uno de estos asuntos efectivamente sea discutido en sus términos durante la IV Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto del 7 de febrero de 2018.

ATENTAMENTE,

**ADOLFO CUEVAS TEJA
COMISIONADO**

El presente voto razonado fue remitido a la Secretaría Técnica del Pleno vía correo electrónico el día 5 de febrero de 2018 a las 11:17 p. m., en cumplimiento a los artículos 45 tercer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 18 segundo párrafo de la Ley Federal de Competencia Económica; y 8 segundo párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

*"Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

Insurgentes sur 1143,
Col. Nochebuena, C.P. 03720
Delegación Benito Juárez,
Ciudad de México.
Tels. (55) 5015 4000